

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 023

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia:	RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitante:	MAYELO UNBERTINO ZAMBRANO CAICEDO
Radicado:	52-001-31-21-003- 2016-00282-00

I. Asunto:

Se procede a proferir sentencia de única instancia del asunto de la referencia.

II. Antecedentes:

1. La solicitud. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD, obrando en representación del señor MAYELO UNBERTINO ZAMBRANO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 18.156.192, por conducto de apoderada judicial adscrita a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el inmueble denominado “El Chorro”, ubicado en la vereda San Vicente del corregimiento La Planada, municipio de Los Andes (Sotomayor), departamento de Nariño, el cual tiene un área de 1 ha y 4043 mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 250-30102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y no cuenta información catastral, y se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual para él y su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera, GLORIA MARLENY GUZMAN VACA, y sus hijos, ANYI VANESSA ZAMBRANO GUZMAN, IBETH JHOANA ZAMBRANO GUZMAN, INGRID YISELA ZAMBRANO GUZMAN, YIMI YEIS ZAMBRANO GUZMAN y SHARIK

SALOME ZAMBRANO GUZMAN, así como medidas colectivas, en favor de la comunidad de la vereda San Vicente, corregimiento La Planada del municipio de Los Andes (Sotomayor).

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la apoderada del solicitante puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución al momento del abandono.

(i) Informó que el solicitante adquirió el inmueble objeto de reclamación, mediante donación realizada de manera verbal por su madre, la señora MARIA MARGARITA CAICEDO, en el año 2000.

(ii) Afirmó que, desde su adquisición, el accionante ha venido explotando económicamente el inmueble, ejerciendo actos de señor y dueño, como utilizarlo para la siembra de diferentes productos, como café, plátano, aguacate, mandarina, etc. y construir ahí su casa de habitación.

(iii) Informó que, dentro de la etapa administrativa, se dispuso la apertura de folio de matrícula inmobiliaria n.º 250-30102 a nombre de La Nación, porque el predio carecía de antecedente registral y, por ende, se trata de un bien baldío, sobre el cual el reclamante ha ejercido una relación jurídica de ocupante.

1.2. Sobre el abandono forzado del predio reclamado.

(i) Expuso el contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Los Andes (Sotomayor) y, concretamente, en el corregimiento "La Planada".

(ii) Estableció que, entre el 31 de octubre de 2006 y el 3 de noviembre del mismo año (el actor no recuerda la fecha exacta), el señor MAYELO UNBERTINO ZAMBRANO CAICEDO se desplazó, junto con su grupo familiar, en ese entonces conformado por su compañera GLORIA MARLENY GUZMAN VACA y sus hijos ANYI VANESSA ZAMBRANO GUZMAN, IBETH JHOANA ZAMBRANO GUZMAN, INGRID YISELA ZAMBRANO GUZMAN y YIMI YEIS ZAMBRANO GUZMAN, por los

enfrentamientos que se presentaron en la vereda San Vicente entre la guerrilla de las FARC y grupos paramilitares, razón por la cual, se dirigieron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes (Sotomayor), lugar en el que permanecieron nueve (9) días, hasta que decidieron retornar, aunque sin acompañamiento estatal.

2. Trámite impartido. En la etapa judicial, se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto. El conocimiento del asunto fue asignado por reparto a este Despacho el 23 de mayo de 2016 (fl.89).

2.2. Admisión. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 22 de agosto de 2016 (fl.91-92).

En dicha providencia se dispuso la vinculación al proceso de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, así como también, se ordenó la notificación del inicio del asunto al ALCALDE MUNICIPAL DE LOS ANDES (SOTOMAYOR), y a la PROCURADURÍA adscrita a este Juzgado.

Posteriormente, por auto de 15 de enero de 2017 se dispuso la vinculación al proceso de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. (fls. 155-156).

2.3. Publicación de la admisión de la solicitud. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó los días 24 y 25 de septiembre de 2016 en el diario La República (fl. 150), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

2.4. Intervenciones. La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, aclaró que su intervención en el proceso no constituye una oposición a la solicitud de restitución de tierras formulada (fls. 129 y ss.).

Así, luego de indicar los antecedentes normativos de la creación de la entidad y los relacionados con la regulación de la actividad minera, se pronunció frente al caso concreto, señalando que el hecho de que existan títulos mineros vigentes no entorpece el proceso de restitución, pues una cosa son los derechos que se

pretendan restituir sobre los predios donde se desarrolle la actividad minera y otra muy diferente los derechos que se tengan sobre los recursos mineros, que son de propiedad exclusiva del Estado.

Informó que la Gerencia de Catastro y Registro Minero, en su informe de Superposiciones y Reporte Gráfico ANM-RG-0115-19, evidenció que el predio objeto del proceso solo presenta superposición total con el título minero HH2-12001X, cuyo titular es ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., en la modalidad de contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales de oro y sus concentrados, que se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2012, con fecha de terminación de 21 de noviembre de 2042.

ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., entre tanto, se pronunció frente a la solicitud (fls. 163 y ss.), a través de apoderada judicial, informando que, el 3 de octubre del año 2012, entre dicha entidad y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se suscribió el Contrato de Concesión Minera n.º HH2-12001X, otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2012.

Afirmó que, en virtud del mencionado contrato, *"la entidad tiene permitida la actividad de exploración minera y eventual explotación de recursos que son de exclusiva propiedad del Estado Colombiano correspondientes a minerales de oro, sus concentrados y demás minerales concesibles en un área de 9.394,58384 hectáreas"*(fl.71), en los municipios de Los Andes (Sotomayor), La Llanada, Linares y Cumbitara del departamento de Nariño. Sin embargo, aclaró que el contrato ha sido objeto de múltiples suspensiones debido a problemas de orden público, razón que motivó la presentación de una nueva solicitud de suspensión el 20 de abril de 2017.

Asimismo, precisó que, al ser concesionario de un contrato de concesión minera que apenas está en *"etapa de exploración"*, lo único que detenta es la posibilidad de explorar el subsuelo y, de encontrarlo económica y técnicamente viable, explotar los posibles recursos minerales yacentes en el área pertenecientes a la Nación, *"sin que ello implique en forma alguna la afectación del derecho real de dominio"*, pues consideró que el contrato de concesión minera no tiene la

condición de afectación legal a los derechos de posesión o propiedad de un predio, por cuanto, la concesión minera o título minero se produce sobre el subsuelo y los recursos minerales los cuales pertenecen a la Nación.

Añadió que el derecho a la restitución y los derechos mineros no son excluyentes entre sí, supuesto ha sido reconocido por la jurisdicción especializada en restitución de tierras.

Solicitó, por lo anterior, *"no declarar probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera de la que es titular ANGLOGOLD y, en consecuencia, abstenerse de impartir cualquier orden que afecte tanto los derechos de propiedad de la Nación sobre el subsuelo como los derechos de ANGLOGOLD como titular del contrato de concesión HH2-12001X"* (fl. 163-195).

2.5. Pruebas. - El 1 de agosto de 2018, con fundamento en las previsiones del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se abrió a pruebas el proceso por el término de treinta (30) días (fls. 198-200).

Mediante auto de 8 de julio de 2019, se ordenó la ampliación del periodo probatorio (216-217).

III. Consideraciones

1. Sanidad procesal. No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. Presupuestos procesales. Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito el presente asunto.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) el

solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume que tiene plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el accionante acudió al proceso a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 *ibídem*.

3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante¹ porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, en el año 2006, debió abandonar forzosamente el inmueble reclamado, con el cual tenía una relación jurídica de ocupante, junto con su núcleo familiar, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, municipio de Los Andes (Sotomayor).

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego-Nariño n.º 250-30102, no aparecen titulares de derechos reales, se dispuso el llamamiento de las personas indeterminadas. Además, en consideración a la naturaleza de bien baldío que le fue endilgada al predio comprometido, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.

De igual forma, en vista de que en el Informe Técnico Predial se advirtió de la existencia de un título minero que afecta al predio y está identificado con el expediente HH2-12001X, concedido a la sociedad ANGLGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., por tanto, se dispuso la vinculación de esta entidad y de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º *ibidem*, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

4. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral reclamadas.

5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos. Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo cual ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras, o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional², se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno³, en particular, aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de

² La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).

³ Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

bienes inmuebles⁴, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁵, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares "*[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo***" (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81⁶.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*"

⁴ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

⁵ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

⁶ El art. 74 define el despojo como "*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*", mientras que al abandono forzado lo concibe como "*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*".

contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. Caso concreto. Se procede a valorar los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones formuladas:

6.1. Condición de víctima. Para acreditar que el solicitante y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado interno⁷ y, por ende, se vieron obligados a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

6.1.1. En primer lugar, se encuentra el "*DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO// MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR//SEGUNDA ZONA MICROFOCALIZADA*" que corresponde a la zona microfocalizada por la UAEGRTD a través de la Resolución RÑ 00868 del 01 de julio de 2015 (fls. 22 y ss.), que incluye

⁷ Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el "*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*".

a las veredas El Boquerón, El Huilque, Los Guabos y El Pichuelo, del corregimiento San Sebastián, San Francisco, **San Vicente** y Providencia, del corregimiento San Francisco, Carrizal, La Esmeralda, Quebrada Honda y Cordilleras Andinas, corregimiento de Carrizal.

El documento deja sentado que, a mediados de la década de los noventa, hizo presencia en el territorio el Ejército de Liberación Nacional – ELN, a través de su Compañía Mártires de Barbacoas; hacia la misma época, en el año 1995, se sumó el arribo de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias del Pueblo – FARC, por medio del Frente 29. Esto produjo que durante esa década se presentaran diferentes hechos victimizantes, como homicidios selectivos, reclutamiento de menores y amenazas, entre otros.

De acuerdo con el Informe, a mediados de los años dos mil, aproximadamente, se produjo la llegada de los paramilitares a la zona, con lo cual se agudizaría el conflicto, en tanto cada grupo armado ilegal delimitó una parte del territorio sobre la cual ejercía el poder, mediante la instalación de artefactos explosivos, demarcación de caminos, cerros y veredas; ello conllevaría que se presentaran enfrentamientos entre dichos grupos, lo que trajo consigo desplazamientos individuales y masivos, extorsiones y homicidios selectivos.

Según el documento, tras la desmovilización de los paramilitares en el año 2005, muchos de sus miembros se rearmaron y conformaron otros grupos (Águilas Negras, Rastrojos y Nueva Generación).

El Informe precisa que, debido a los enfrentamientos que se presentaron entre los grupos guerrilleros y paramilitares presentes en el territorio, se generaron desplazamientos masivos que afectaron principalmente a los corregimientos de El Carrizal, el 26 de febrero de 2006, y La Planada, los días 26 de marzo, 30 de octubre y 1 de noviembre de 2006.

Así, entre el 22 y el 26 de febrero de ese año, 176 familias de las veredas El Palacio, Paraíso, Quebrada Honda, Esmeralda, El Pichuelo, Carrizal y Cordilleras Andinas, se desplazaron hacia el municipio de Los Andes Sotomayor. Luego, entre los días 24 y 25 de marzo de ese mismo año, los combates se trasladaron a las

veredas San Francisco, Los Guabos, Providencia, San Vicente, Boquerón y El Huilque, que también provocaron el desplazamiento de la población hacia el municipio de Los Andes Sotomayor, a zonas aledañas al corregimiento de Pigaltal y al corregimiento de Pisanda, municipio de Cumbitara. De igual manera, nuevos combates entre el ELN y el grupo ilegal Nueva Generación, los habitantes de las veredas Pigatal, El Crucero, Guayabal, cabecera corregimental de La Planada y San Juan, se desplazaron hacia las veredas Aminda, Curiaco y Loma de Arroz del municipio de Cumbitara.

6.1.2. En cuanto a la situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama por parte del solicitante, obra en el expediente la constancia expedida por la Profesional Contratista del Área Social de la UAEGRTD, en la cual se establece que tras efectuar la consulta en la plataforma VIVANTO, se corroboró que aquel se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar (fl. 32).

6.1.3. Asimismo, se allegó la captura de pantalla de la consulta efectuada en la plataforma VIVANTO de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, en la que aparece que el estado del solicitante y su familia se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento masivo acaecido el 31 de octubre del año 2006 en el municipio de Los Andes Sotomayor (fl. 58).

6.1.4. También se halla en el plenario el documento denominado "*INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES*" elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, que contiene la narración que hizo el señor MAYELO UNBERTINO ZAMBRANO CAICEDO frente a los hechos victimizantes que generaron su desplazamiento en la entrevista a profundidad que se le realizó (fls. 29 y ss.).

En ese sentido, el solicitante manifestó que debió salir desplazado con su compañera, GLORIA MARLENY GUZMAN VACA, y sus hijos, ANYI VANESSA ZAMBRANO GUZMAN, IBETH JHOANA ZAMBRANO GUZMAN, INGRID YISELA ZAMBRANO GUZMAN y YIMI YEIS ZAMBRANO GUZMAN, a raíz de los enfrentamientos que se presentaron el 31 de octubre del año 2006, entre la

guerrilla y grupos paramilitares en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada del municipio de Los Andes (Sotomayor).

En su relato, el reclamante precisó que se dirigieron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes (Sotomayor), llegando al Polideportivo Paul Efrén López, lugar en el que permanecieron aproximadamente nueve (9) días, para luego retornar a su lugar de origen el 3 de noviembre de 2006.

Analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que, el 31 de octubre del año 2006, se vio obligado a abandonar de manera forzada la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, del municipio de Los Andes (Sotomayor), que es donde se ubica el inmueble reclamado en restitución, junto con su núcleo familiar, por amenazas de grupos ilegales al margen de ley, lo cual le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, aspecto que permite configurar un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado al momento del abandono. En la solicitud se indicó que el reclamante es ocupante del predio "El Chorro" desde el año de 2000, aproximadamente, cuando lo adquirió por donación que le hiciera de manera verbal su madre, la señora MARIA MARGARITA CAICEDO; además, se afirmó que desde esa fecha ejerce sobre dicho inmueble actos de explotación económica mediante el cultivo de diversos productos y el establecimiento de su residencia.

Por tal motivo, corresponde analizar las pruebas alcanzadas, para determinar si se ha demostrado que el tenía dicha relación jurídica con el predio reclamado al momento del abandono.

6.2.1. Sobre la naturaleza jurídica del inmueble, obra en el expediente el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria n.º 250-30102 aportado con la solicitud de restitución de tierras (fl.39), que le corresponde al predio comprometido en el proceso, el cual cuenta con una anotación de apertura

inscrita a nombre de La Nación, en cumplimiento de lo ordenado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO - UAEGRTD mediante la resolución RÑ 1124 de 29 de julio de 2015, ante la ausencia de antecedente registral.

De manera que es indudable que la naturaleza jurídica del inmueble es la de un bien baldío, al tenor de lo establecido en los artículos 48⁸ y 65⁹ de la Ley 160 de 1994, porque su titularidad se encuentra inscrita a nombre de La Nación.

6.2.2. Por otro lado, obran en el plenario las declaraciones rendidas en la etapa administrativa por las señoras GLORIA YANETH SALCEDO ORTEGA y NUBIA EDITH ACOSTA (fls. 35 y ss.), quienes al ser interrogadas respecto al modo de adquisición del predio El Chorro afirmaron lo siguiente:

La primera deponente, que manifestó conocer al solicitante hace 15 años¹⁰ por ser su vecina, señaló: *“(...) Él es dueño desde hace unos 12 o 13 años. Eso es una herencia de los papás, porque los papás se fueron, vendieron todo y se fueron para el Putumayo. Ellos viven todavía, pero se fueron y le dejaron ese pedazo a él, Yo me enteré porque el mismo papá nos contó antes de irse. Ellos se llamaban FLAMINIO ZANBRANO y MARIA MARGARITA CAICEDO. (...) él lo recibió y se dedicó a sembrarle maticas, café, plátano, limones, unas guabas, un palito de mandarina tiene, otros de aguacate. También construyó la casa, hace unos tres años que la construyó, la finca sí la empezó a trabajar antes, como unos 10 o 13*

⁸ Artículo 48 “De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria^c, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

“1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

“A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

“Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.”

(...)

⁹ Artículo 65. “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.”

¹⁰ La declaración fue rendida el 03 de noviembre de 2015.

años por lo menos (...)” (Fl.35).

Por su parte, la señora NUBIA EDITH ACOSTA, quien afirmó conocer al solicitante desde que era niño y que lo había vuelto a ver hacer 15 años, manifestó: “(...) *A mí me consta que esa tierra es de los papás, pero él dice que eso se lo han dejado los papás de herencias. El construyó la casa desde hace 15 años y desde esa época es que él vive hay, A mí me consta que él vive en el predio, que él trabaja ahí mismo y que todas sus cosas están en esa finca, pero no sé cómo hicieron con los papás para dárselo o como es el trato entre ellos. (...)” (Fl. 37).*

El Juzgado otorga credibilidad a estas personas, porque dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus exposiciones, gracias a que conocen a la solicitante y el predio involucrado en el proceso, y no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso.

De acuerdo con estos relatos, para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono del inmueble, el solicitante sería su ocupante, al utilizarlo para establecer ahí su casa de habitación y para el cultivo de diferentes productos, con lo cual se colige que el segundo requisito para acceder a la restitución de tierras se encuentra acreditado.

6.3. Conclusión. Está debidamente demostrado que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado a causa del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de octubre del año 2006, fueron desplazados de manera forzada de la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, municipio de Los Andes (Sotomayor), a causa de enfrentamientos que se presentaron entre la guerrilla y grupos paramilitares, lo cual afectó, al menos temporalmente, la relación jurídica de ocupante que tenía sobre el predio reclamado en restitución.

En tal virtud se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor MAYELO UNBERTINO ZAMBRANO CAICEDO y su núcleo familiar.

6.4. Medidas de reparación integral / Formalización del predio solicitado en restitución. Se adoptarán las medidas de reparación integral

solicitadas, en aras de garantizar el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, para lo cual se tendrá en cuenta lo expuesto en el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (fl. 29 y ss).

Frente a la pretensión sexta, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de tierras n.º 2016-00346, se procederá a remitir copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para los efectos allí indicados.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario, se estará a lo resuelto por parte de los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en las sentencias proferidas el 25 de abril, 18 de agosto de 2017, 22 de junio y 29 de junio de 2017 dentro de los procesos de restitución de tierras num. 2016-00013, 2016-00033, 2016-00024 y 2016-00034, con el propósito de evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario, toda vez que en los pronunciamientos efectuados por estas Dependencias Judiciales se adoptaron medidas para lograr la estabilidad en el goce efectivo de los derechos de los habitantes del municipio de Los Andes Sotomayor.

Respecto a la pretensión segunda, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos para disponer la formalización del predio reclamado a través de su adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según lo impone el inciso tercero del artículo 72 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para ello debe tenerse en cuenta que la adjudicación de bienes baldíos¹¹ tiene el

¹¹ Los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación, según lo establece el artículo 102 de la Constitución Política, y se clasifican, al tenor de lo dispuesto en el art. 674 del Código Civil, en *bienes de uso público*, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”.

Respecto a los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes*

propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, *"por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"*, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹² - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *"título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria"* (hoy ANT).

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, una persona debe cumplir los siguientes requisitos:

fiscales propiamente dichos, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes¹¹, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva *"con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"*¹¹, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como *"todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño"*.

¹² El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *"todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)"*.

- (i) Demostrar "*ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria*", mediante *explotación económica* de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.
- (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años¹³.
- (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.
- (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables¹⁴ y los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas

¹³ Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

¹⁴ Entendiéndose por recursos naturales no renovables, según la ley, los materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, los predios aledaños a los Parques Nacionales Naturales¹⁵, los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región y los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado¹⁶.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras, que no resulta aplicable al presente caso, en tanto no se considera un régimen más favorable a la Ley 160 de 1994 y al Decreto 2664 de 1994 para este caso en concreto¹⁷, actualmente, para lograr la adjudicación de un bien baldío, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito cuando cumple los siguientes requisitos:

"1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

"2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

¹⁵ Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural.

¹⁶ Por ejemplo, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la faja de protección de ronda hídrica es inadjudicable.

¹⁷ Esta norma establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío. Aunque deroga el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, párrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, párrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, entró en vigencia el 27 de mayo de 2017. Además, según el artículo 27 del Decreto en mención "Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)"

"3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

"4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

"5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

'También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011".

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo n.º 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No.041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Las pruebas recaudadas en el expediente permiten evidenciar lo siguiente:

- Sobre la ocupación ejercida por el señor MAYELO UNBERTINO ZAMBRANO CAICEDO en el predio denominado El Chorro, las declaraciones rendidas por las señoras GLORIA YANETH SALCEDO ORTEGA y NUBIA EDITH ACOSTA, a las que ya se hizo referencia, coinciden en señalar que aproximadamente comenzó en el año 2000 y ha consistido en la siembra de productos para su comercialización y en la construcción de su vivienda (fls. 35 y ss.).

Así, la señora GLORIA YANETH SALCEDO ACOSTA, al ser interrogada frente a los actos de ocupación ejercidos por el reclamante, manifestó: *"(...) Pues él lo recibió y se dedicó a sembrarle maticas, café, plátano, limones, unas guabas, un palito de mandarina, tiene otros de aguacate. También construyo la casa, hace unos 3 años que la construyo, la finca si la empezó a trabajar desde antes, como unos 10 o 13 años por los menos. El platanito es venta y consumo, cuando hay se lo vende, el café si lo saca a vender a la Federación. La casa es de madera tiene como dos cuartos y la cocina aparte, que es de territa y plástico, ellos le hicieron poner electricidad y agua, los recibos imagino que llegan a nombre de Mayelo. (...)"*. (Fl. 35) .

Por su parte, la señora NUBIA EDITH ACOSTA, declaró: *"(...) Ellos construyeron la casa en el predio, es de tabla de maderita, la casa tiene como dos cuartos y una cocina, baños hace poco los construyeron como hace dos meses, también le pusieron luz y agua, los recibos no se a nombre de quine llegan. También tienen plátano y café que lo cosechan, y lo venden para ellos, el café lo sacan aquí en el pueblo, y el plátano lo venden ya sea en la misma finca o lo saca al pueblo también. (...)"*. (Fl. 37).

- Se cuenta, además, con la propia declaración del solicitante quien, ante la UAEGRTD, en la etapa administrativa, afirmó que desde que adquirió el predio "El Chorro", lo destina para actividades agrícolas, tales como: la siembra de café y plátano y el cultivo de árboles de aguacate y mandarina, utilizados para el consumo y comercialización, sumado a que en el mismo tiene construida su casa de habitación. (Fls. 33 y ss.).

- En el Informe de Georreferenciación, los funcionarios de la UAEGRTD, dejaron sentado que *"(...) Se observa cultivo de plátano, café, caña, y una parte tiene rastrojo, sus linderos se identifican por cerca de alambre, camino, quebrada honda y cerca viva. Topografía. Presenta pendiente promedio de 45%. Disponibilidad del Recurso Hídrico: Colinda con quebrada Honda. Edificación: Se observa una vivienda construida en tabla, sus pisos en tabla y su techo en teja de zinc en muy mal estado (...)"* (fl. 49-54).

De lo anterior emerge, por una parte, que para la fecha en que tuvo lugar el abandono del inmueble, el solicitante era su ocupante y, por otra, teniendo en cuenta la fecha desde la cual ingresó en el predio hasta la presentación de la solicitud, se ha excedido el lapso fijado por la ley para la adjudicación de un baldío.

- Asimismo, conforme a lo expuesto en precedencia y la información que aparece sentada en el documento denominado "*Informe de Caracterización de Solicitantes y Sus Núcleos Familiares*" (fl. 30), el solicitante se ha dedicado siempre a la agricultura, lo cual descarta, a su vez, que haya tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes Subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, en el lapso de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.

- Además, el informe al que se acaba de hacer referencia, sumado a la constancia de afiliación a la Estrategia Unidos (fl. 44), la consulta realizada al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud – FOSYGA (fl.45), permiten evidenciar que el solicitante es una persona de escasos recursos económicos y, por lo tanto, que su patrimonio no supera los 1000 S.M.L.M.V.

- De igual forma, la constancia expedida por el INCODER que obra a folios 37 y 38, deja sentado que el actor y su cónyuge no han sido adjudicatarios de otro bien baldío.

- Ahora bien, frente al carácter adjudicable del inmueble, aunque el área del predio solicitado en restitución (1.4043 mts²) no alcanza la extensión de la UAF¹⁸ fijada para el municipio de Los Andes (Sotomayor) ¹⁹, situación que, en principio, impediría la adjudicación del predio "El Chorro", habida cuenta que, como ya se explicó, según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en UAF, el Juzgado considera que en este caso resulta aplicable la excepción a la

¹⁸ Al respecto, cabe mencionar que la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, define la Unidad Agrícola Familiar como "la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio".

¹⁹ Según la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCODER y acogida por el Acuerdo No.008 de 2016 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, para la Zona Relativamente Homogénea N° 4 Zona Montañosa, Centro Occidental, está comprendida en el rango de 22 a 33 hectáreas.

regla aludida, consagrada en el núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995²⁰, que también fue adoptado por Acuerdo n.º 08 de 2016, toda vez que el inmueble comprometido en este asunto se utiliza para habitación campesina y una pequeña explotación económica de carácter agrícola.

- Sobre las afectaciones que recaen sobre el inmueble y pueden afectar su adjudicabilidad, el Informe Técnico Predial – en adelante ITP (fl. 42), señala que el predio “El Chorro” no se encuentra ubicado en una zona de influencia de pozos de explotación de hidrocarburos, según la información de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, así como tampoco al interior de alguna de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, de acuerdo con la información de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, ni en zona con amenaza por fenómenos de remoción en masa, según el EOT del municipio de Los Andes o se cuenta con información sobre la presencia de minas antipersona – MAP o municiones sin explotar -MUSE o artefactos explosivos improvisados -AEI, de conformidad con lo informado por el PAICMA.

Sin embargo, sí está ubicado sobre la zona del título minero vigente n.º HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión, que cuenta con un área otorgada de 9395 ha (fl.42 reverso), el cual corresponde con los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal adelantado por un particular, aunque se advierte que no se identifica actividad minera que afecte el lugar donde se ubica el predio.

Sobre este punto, aunque de acuerdo con el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el Juez de Restitución de Tierras tiene la facultad de declarar la *"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, **si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos***

²⁰ Artículo 1º.- Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

“(…)

“2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.”

naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo” (negrilla fuera de texto), lo cierto es que, por una parte, no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A y, por otra, el Juzgado considera que no resulta menester hacer acopio de las facultades *extra y ultra petita* que le asisten para declarar la nulidad de dicha concesión, por las razones que se pasan a exponer:

Cabe recordar que el derecho a explorar y explotar minerales, denominado *título minero*, sólo puede ser obtenido a través de la celebración de un contrato de concesión entre el Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas²¹.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que conforme a “(...) *lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, (...) el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos*

²¹ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”²².

De lo anterior emerge que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar, por sí mismo, el derecho de dominio ostentado sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo en tanto aquel - se reitera - sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y de los recursos naturales no renovables que son de la Nación²³, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionarlo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre²⁴ o la expropiación del predio²⁵, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado el máximo Tribunal Constitucional, en *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera, [lo cual] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho”*.

En cuanto a los bienes baldíos, como ya se tuvo posibilidad de explicar, al ser de dominio de La Nación, no resultaría necesario acudir a la imposición de servidumbre o la expropiación, pero el legislador ha establecido la imposibilidad de adjudicación de estos bienes cuando se encuentren ubicados en un radio radio de dos mil

²² Sentencia C-933 de 2010

²³ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

²⁴ Según el art. 166 del Código de Minas *“Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija”*.

²⁵ Conforme al art. 186 del Código de Minas: *“Por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, podrá solicitarse la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el período de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes. Excepcionalmente también procederá la expropiación en beneficio de los trabajos exploratorios”*.

quinientos metros (2.500 mt.) alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, lo que no se presenta en este caso, como se señaló en el Informe Técnico Predial (fl. 42) y emerge del estado en que se encuentra el contrato.

Con base en lo expuesto, es dable colegir que, en principio, no existe incompatibilidad entre los derechos derivados del título minero que ostenta el concesionario y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, como ha tenido la posibilidad de precisarlo la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

"Ciertamente el citado contrato²⁶ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes²⁷.

No obstante, debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas²⁸, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*, como lo explicó dicha Sala Especializada en el fallo memorado, lo cual significa que en los procesos de imposición de servidumbre o expropiación deberá considerarse dicha situación y otorgarse un trato acorde a la misma.

²⁶ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

²⁷ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

²⁸ Ver sentencia T-821 de 2007.

Como en el presente asunto, se insiste, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra el predio solicitado en restitución y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. S.A. se encuentra en la etapa de exploración²⁹, lo cual implica que no se están llevando a cabo actividades de explotación, la formalización del predio a favor del solicitante no encuentra obstáculo alguno en la circunstancia señalada.

Por otro lado, aunque en el ITP se determinó que, de acuerdo con el mapa n.º 19 que hace parte del EOT del municipio de Los Andes, el predio se encuentra en un área de conservación y protección ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2 de 1959 y, por ende, la explotación efectuada sobre el predio no estaría acorde con esa circunstancia, lo cierto es que se aclaró que conforme a la información cartográfica de reservas suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente, debido a la adopción de la zonificación y ordenamiento de la reserva forestal del pacífico en una escala 1:100.000, el predio no se encuentra al interior de dicha zona de reserva.

En tal sentido, a folios 225 y ss. del plenario, obra el oficio remitido por el Ministerio de Medio Ambiente en el que se precisa que: *"(...) Una vez revisada la información cartográfica y de acuerdo con la base de datos de este ministerio, se encontró que el predio correspondiente a las coordenadas relacionadas en la tabla N.º 1, no se traslapa con áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2da de 1959, ni con reservas forestales protectoras nacionales, ni con ecosistemas estratégicos.(...)"*

Además, se debe mencionar que el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco³⁰ le ordenó al municipio de los Andes Sotomayor la actualización del EOT de acuerdo con la delimitación vigente.

De manera que no existe imposibilidad de adjudicar el inmueble por esta circunstancia.

²⁹ Además, está suspendido, según lo explicó la ANT y ANGLOGOLD al contestar la solicitud.

³⁰ Sentencia del 27 de abril de 2017, proferida dentro del proceso de restitución de tierras radicado con el n.º 2016-00013.

Aparte de lo anterior, en el ITP se dejó sentado que *"el predio colinda norte con corriente hídrica identificada como quebrada Honda, (puntos 1 a 2 distancia 46.3 metros)"* (fls. 41-43), situación que fue corroborada por la Corporación Autónoma de Nariño - CORPONARIÑO, como consta en el Informe Técnico que obra a folios 208 y ss.

En el Informe Técnico de CORPONARIÑO se precisó que: *"(...) El predio limita por el norte con la quebrada Honda en una longitud de 46.3 metros, por tal motivo, Presenta afectación ambiental por ronda hídrica// La faja de protección y conservación de la ronda hídrica de la quebrada Honda es de 46.3 metros de longitud por 30 metros de ancho para un área total de 1.389 m²(...)"* (fl.211).

En línea con lo anterior, la autoridad ambiental elaboró un plano en el que determinó que el área de la ronda y efectuó la delimitación con coordenadas planas y georreferenciadas (fl.214). A su vez, con base en dicho instrumento, el Área Catastral de la UAEGRTD, determinó las nuevas coordenadas que excluyen el área correspondiente a la ronda hídrica (fls.223.)

Pues bien, el Decreto-Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció la imposibilidad de adjudicar el área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar, en su artículo 83, que, *"[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"*.

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: *"De las aguas no marítimas"* y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14, determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios, por parte de las instituciones estatales, como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que *"[c]orresponde a las **Corporaciones Autónomas Regionales** y de Desarrollo*

*Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales **efectuar**, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, **el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente**, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional³¹.*

Por otro lado, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la Ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que, para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.*

"Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 - 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*

³¹ Al respecto, mediante el Decreto 2245 de 2017, de 29 de diciembre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, implementando una "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

Lo anterior implica que, con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016³², explicó lo siguiente:

"En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.

"El artículo 4º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».

"Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los

³² Exp. 11001-02-03-000-2007-01666-00. M.P.Dr. Ariel Salazar Ramírez.

particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.

"Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).

"(...)

"Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».

"Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

"(...)

"d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

"(...)

"El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.

"(...)

"Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes

posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(...)

"Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

(...)

"En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

Descendiendo al caso bajo estudio, debe atenderse la delimitación efectuada por CORPONARIÑO, la cual no fue objeto de reparo alguno³³, habida cuenta que, como ya se indicó, por expreso mandato legal, es la máxima autoridad ambiental en el departamento, está encargada de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible (art. 23, Ley 99 de 1993) y tiene la función de delimitar la faja de protección por ronda hídrica.

Así las cosas, para el caso se estima que en virtud de la afectación ambiental que recae sobre una porción del predio solicitado en restitución por la presencia de ronda hídrica, la misma no puede ser restituida a la parte solicitante, toda vez que, se reitera, la faja correspondiente a la ronda hídrica del inmueble es un bien

³³ Se corrió traslado del concepto por auto de 8 de julio de 2019 (fl. 216-217).

de uso público y, por ende, inadjudicable, conforme a las disposiciones normativas a las que se ha hecho referencia.

Finalmente, aunque tanto el Informe Técnico de Georreferenciación como el Informe Técnico Predial elaborados por la UAEGRTD refieren que el predio "EL CHORRO" colinda con vía al medio (fl.70-74 y 82 -85), aspecto que podría eventualmente implicar la inadjudicación, de acuerdo con la verificación efectuada por la UAEGRTD, a través del estudio elaborado por el área catastral, esta vía **no** hace parte de las rutas categorizadas en el departamento de Nariño, según lo resuelto por el Ministerio de Transporte en la Resolución n.º 6208 de 27 de diciembre de 2017 (fl.222).

Esto implica que la situación descrita no impide que el predio puede ser adjudicado.

En consecuencia, se dispondrá la formalización del predio, exceptuando la porción que corresponde a la faja de protección por ronda hídrica, a favor del solicitante y su compañera permanente al momento del abandono, esto es, la señora GLORIA MARLENY GUZMÁN VACA.

Sobre la formalización a favor de la señora GUZMÁN VACA, el Despacho considera que, desde una perspectiva de género, la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el párrafo 4º del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 y el art. 70 de la Ley 160 de 1994, sino, también, por las razones que se pasan a exponer:

Es innegable la histórica discriminación, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad³⁴.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre

³⁴ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Para la Corte Constitucional *"[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica³⁵".*

Sobre la situación de vulneración de los derechos humanos de las mujeres, según indicadores del desarrollo del Banco Mundial, se ha establecido que *"constituyen la población más pobre del mundo y el número de mujeres que viven en condiciones de pobreza rural ha aumentado aproximadamente el 50 por ciento desde 1975. Las mujeres realizan dos tercios de las horas laborales de todo el mundo y producen la mitad de los alimentos mundiales; sin embargo, éstas perciben únicamente el 10 por ciento de los ingresos mundiales y poseen menos del uno por ciento de la propiedad mundial"³⁶.*

En dicho escenario, el acceso a la propiedad de la mujer ha sido precario, comoquiera que ha estado *"asociado históricamente a la consagración legal de su inferioridad jurídica, vinculada estrechamente a su estado civil³⁷".* Las mujeres terminaron subordinadas a los hombres, sin que el ordenamiento jurídico hubiese

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

³⁶ <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx>

³⁷ <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/mayo2002/lasmujeres.htm>

brindado herramientas eficaces para contrarrestar esa situación, sino que, por el contrario, sirvió por muchos años para perpetuarlo.

María Mercedes Maldonado Copello³⁸, en su ensayo sobre la *"Propiedad en la Constitución Colombiana de 1991, Superando la Tradición del Código Civil"*, advierte que gracias a los movimientos liberales, como los de la Revolución Francesa, la perspectiva en torno a la relación de las personas con la tierra cambió drásticamente, toda vez que ahora la propiedad se consideró *"como un avance de la humanidad en tanto elemento de acceso a la civilización y en términos de la superación de las formas de dominación feudales y de la barbarie"*, lo que le confirió la idea de su carácter absoluto, pero dejó de lado otras formas de relación de las personas con la tierra *"basadas en la idea de común, de comunidad, de responsabilidades compartidas"* que es, precisamente, la que sustenta la concepción de la propiedad de las comunidades étnicas.

En adición, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de que participaron activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

En tal sentido, como lo explica Magdala Velásquez Toro³⁹, *"las repúblicas americanas independizadas de la Corona española, crearon sus normas civiles con influencia de las normas napoleónicas, en especial el Código Civil chileno de 1855, elaborado por Andrés Bello, que sirvió de guía a los legisladores en nuestro país. En general, en todas las normas civiles aprobadas durante el período federal, desde 1858, fundado en libérrimos principios liberales, hasta las aprobadas en el marco de la Constitución confesional y conservadora de 1886, tuvieron como*

³⁸ Ensayo *"La propiedad en la constitución colombiana de 1991 superando la tradición del código civil"*. Ponencia. Simposio La Nación Multicultural, Primer Decenio de la Constitución Incluyente. Universidad Nacional de Colombia, Centro de Estudios Sociales CES.. 2001. <http://docplayer.es/38033975-La-propiedad-en-la-constitucion-colombiana-de-1991-superando-la-tradicion-del-codigo-civil.html>

³⁹ Escrito *"Las Mujeres y la Propiedad"*. <http://www.banrepultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-149/las-mujeres-y-la-propiedad>.

denominador común el que incrementaran las obligaciones y prohibiciones a las mujeres y los correlativos derechos absolutos de los varones sobre sus hijas y esposas”.

La desigualdad reflejada en el ordenamiento jurídico civil hasta bien entrado el siglo XX, consideraba a la mujer casada como incapaz y, en tal virtud, le impedía que pudiera ejercer la administración y disposición de sus bienes, pues ello sólo le incumbía al marido. Al respecto, “los artículos 176, 177 y 178 del Código Civil regularon la posición de la mujer en relación con su marido, indicando el primero que “el marido debe protección a la mujer y la mujer le debe obediencia al marido”; el segundo que la “potestad marital es el conjunto de derechos que la ley le reconoce al marido sobre los bienes y la persona de la mujer”; y el tercero que “el marido tiene derecho de obligar a la mujer a vivir con él y a acompañarlo a donde sea que trasladen su residencia”⁴⁰, por eso las mujeres no podían ni contratar, ni hipotecar, ni vender, ni comprar bienes inmuebles, ni aceptar herencias, ni comparecer en juicio, sin la autorización escrita del marido.

Esta problemática se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica⁴¹.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman,

⁴⁰ file:///C:/Users/Pentium4/Downloads/20036-71553-1-PB.pdf

⁴¹ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos y de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁴² y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres⁴³, removiéndolas causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 2º establece que *"[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una*

⁴² De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

⁴³ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

*base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación*⁴⁴.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

Siguiendo estos parámetros, la Ley 1448 de 2011, contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (art. 28 num.12 ibidem). El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no

⁴⁴ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudar, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Bajo el marco normativo al que se ha hecho referencia, resulta imperativo efectuar el reconocimiento de los derechos que le asisten a la GLORIA MARLENY GUZMÁN VACA en cuanto al acceso a la propiedad, así se haya invisibilizado durante el transcurso del proceso su relación de ocupante del predio comprometido en el proceso.

Por último, debido a que no se efectuará la restitución y formalización de la totalidad del predio reclamado, de acuerdo con lo pretendido en la solicitud, se remitirá la presente providencia para que se surta el grado jurisdiccional de consulta para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, atendiendo así, el criterio que ha sido fijado por esa Corporación, según el cual: *“(...)una decisión en que no se reconoce la restitución integral del predio reclamado, tiene un componente restrictivo del derecho fundamental del solicitante y una limitación del monto de la indemnización a la cual aspira la víctima, lo que implica una denegatoria de la restitución que como tal encaja en el presupuesto establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que hace procedente la consulta”*⁴⁵.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor

⁴⁵ Sentencia del 4 de octubre de 2016. Rad: 2016-00126.

MAYELO UNBERTINO ZAMBRANO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 18.156.192, por haber sufrido, junto con su núcleo familiar, conformado por su compañera permanente, la señora GLORIA MARLENY GUZMAN VACA identificada con cedula de ciudadanía n° 59.805.302 y sus hijos: ANYI VAANESA ZAMBRANO GUZMAN, identificada con tarjeta de identidad núm. 1004634320, IBETH JHOANA ZAMBRANO GUZMAN, identificada con tarjeta de identidad núm. 1006999403, INGRID YISELA ZAMBRANO GUZMAN identificada con tarjeta de identidad núm. 1006999404, YIMI YEIS ZAMBRANO GUZMAN identificado con tarjeta de identidad núm. 1004634322 Y SHARIK SALOME ZAMBRANO GUZMAN identificada con NUIP núm. 1.089.244.957, el fenómeno del desplazamiento forzado en el mes de octubre del año 2006, que los obligó a abandonar el inmueble denominado "EL CHORRO", ubicado en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, municipio de Los Andes (Sotomayor), al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º. 250-30102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), sin identificación catastral, excluyendo el área de protección por ronda hídrica delimitada por la CORPONARIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO.

Segundo. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** al señor MAYELO UNBERTINO ZAMBRANO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 18.156.192, y a su compañera permanente, señora GLORIA MARLENY GUZMAN VACA, identificada con cedula de ciudadanía n.º 59.805.302, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, el bien inmueble que se describe a continuación:

Predio denominado "EL CHORRO", ubicado en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, municipio de Los Andes (Sotomayor), al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º. 250-30102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), sin identificación catastral que, excluyendo el área de protección por ronda hídrica delimitada por la CORPONARIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, cuenta con una extensión de una hectárea y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (1 ha, 2654 mt²), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Coordenadas georreferenciadas:

Punto	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")	Norte	Oeste
4	1°32' 37,179" N	77°32' 0,732" O	662462,571	949252,873
5	1°32' 35,044" N	77°32' 59,754" O	662396,992	949283,091
6	1°32' 33,322" N	77°32' 59,075" O	662344,076	949304,075
7	1°32' 33,377" N	77°32' 58,706" O	662345,777	949315,487
8	1°32' 33,660" N	77°32' 58,115" O	662354,459	949333,751
9	1°32' 32,486" N	77°32' 58,008" O	662318,391	949337,042
10	1°32' 31,541" N	77°32' 58,211" O	662289,359	949330,780
11	1°32' 31,408" N	77°32' 58,905" O	662285,289	949309,324
12	1°32' 31,355" N	77°32' 59,271" O	662283,663	949297,994
13	1°32' 32,602" N	77°32' 0,366" O	662321,963	949264,148
14	1°32' 32,438" N	77°32' 0,992" O	662316,935	949244,796
15	1°32' 34,418" N	77°32' 1,821" O	662377,776	949219,186
16	1°32' 36,386" N	77°32' 2,376" O	662438,206	949202,041
A	1°32' 36,695" N	77°32' 2,533" O	662447,70	949197,21
B	1°32' 37,032" N	77°32' 2,110" O	662458,05	949210,27
C	1°32' 37,371" N	77°32' 1,735" O	662468,48	949221,88
D	1°32' 37,648" N	77°32' 1,428" O	662476,98	949231,35
E	1°32' 37,896" N	77°32' 1,159" O	662484,59	949239,69

Linderos especiales:

Puntos	Distancia (m)	Orientación	Colindante
5 a 8	88,68	E	Jesús Santander
A a E	56,29	N	Faja de Protección – Ronda Hídrica
14 a A	139,48	W	Nubia Edith Acosta
12 a 14	71,11	W	Enrique Acosta
E a 5	97,87	E	Herederos de Carmela Meneses
8 a 10	65,92	E	Ulises Zambrano
10 a 12	33,28	S	Gloria Yanet Salcedo Ortega, camino al medio

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses siguientes a la notificación del presente proveído.

De ser necesario, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRTD deberá prestar su colaboración, remitiendo a la ANT copia del Plano de

Georreferenciación que obra a folio 223 en formato *shape*, así como datos actualizados del solicitante (teléfonos de contacto, dirección, etc.).

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Tercero. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO** que, teniendo en cuenta para ello el criterio de gratuidad establecido en el párrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y los parámetros dispuestos en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 250-30102:

a) LEVANTAR todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras (anotaciones n.º 3, 5 y 6);

b) INSCRIBIR la presente sentencia en el folio de matrícula n.º 250-30102 y en el que se deberá abrir una vez se efectúe la inscripción de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en virtud de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia;

c) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria que deberá abrir al efectuar el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en virtud de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia;

d) DAR AVISO al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la resolución de adjudicación que debe expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

Una vez el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego, atendiendo lo dispuesto en la Circular N.º 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, informe a este Despacho sobre la inscripción de la misma y allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la misma, por Secretaría se procederá a **OFICIAR** formalmente las órdenes establecidas en el presente numeral para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo para ello las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

Cuarto. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** que, una vez reciba la información de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, ordenada en el numeral que antecede, proceda a la formación de la ficha catastral del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, aplicando para ello, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRTD, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia del del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fl. 223) en formato *shape*, así como datos actualizados del solicitante (teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Quinto. ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, de las tierras restituidas por medio de la presente

sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

Séptimo. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES (SOTOMAYOR) que proceda a:

a) APLICAR, en los términos señalados en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia durante la época del desplazamiento del señor MAYELO UNBERTINO ZAMBRANO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 18.156.192, y a su compañera permanente, señora GLORIA MARLENY GUZMAN VACA, identificada con cedula de ciudadanía n.º 59.805.302;

b) ACTUALIZAR sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

c) EXPEDIR el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Sexto. ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente el solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la

atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Séptimo. ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN que proceda a **REALIZAR** una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas- PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Octavo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRTD:

a) **DETERMINAR** si resulta viable implementar un proyecto productivo en el predio formalizado en el presente asunto. En caso afirmativo, se beneficiará al solicitante con el mismo.

b) **VERIFICAR** si el solicitante MAYELO UNBERTINO ZAMBRANO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 18.156.192, y su compañera GLORIA MARLENY GUZMAN VACA identificada con cedula de ciudadanía n.º 59.805.302, cumplen los requisitos para ser postulados como personas priorizadas para la entrega de los subsidios de vivienda rural ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

Noveno. ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** que, en caso de recibir la postulación del solicitante proveniente de la UAEGRTD, proceda a adelantar el trámite correspondiente para otorgar un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al solicitante, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda, a través de la entidad que seleccione para tal efecto.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, a la **ALCALDIA MUNICIPAL LOS ANDES (SOTOMAYOR)** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que

informa la ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

Décimo primero. ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que informe al solicitante los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que él y su núcleo familiar puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia

Décimo segundo. EXHORTAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR para que, obrando dentro del marco de sus competencias, se adopten las medidas para salvaguardar la franja de protección de la ronda hídrica con la que limita el predio, cuya titularidad se encuentra nombre de La Nación.

Décimo tercero. ADVERTIR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y a **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** que, en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del título minero HH2-12001X otorgado mediante contrato de concesión, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante y su cónyuge, según se ha establecido en la parte motiva de esta providencia.

Décimo cuarto. ESTESE a lo resuelto en las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución Tierras de Descongestión de Pasto en el proceso 2016-00033 (sentencia de 18 de agosto de 2017) y por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, ahora Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución Tierras de Pasto, en el proceso 2016-00013 (sentencia de 25 de abril de 2017) y por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Pasto en Descongestión, en los procesos 2016-00024 (sentencia de 22 de junio de 2017) y 2016-00034 (sentencia de 29 de junio de 2017), en relación a las pretensiones de carácter colectivo formuladas en las pretensiones.

Décimo quinto. ORDENAR que, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo tercero de la sentencia proferida dentro del proceso n.º 2016-00346, por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo sexto. REMÍTASE el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ

P/IGT